Comodoro Rivadavia, siete de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S. S.R.L. c/ B., L. A. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 16.779/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 4.740/2008), por haber interpuesto la actora a fs. 152, recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de febrero de 2008, obrante a fs. 151, que no hace lugar a la medida de suspensión de prestación laboral solicitada por considerar la juez a quo que no se encuentran reunidas las condiciones para que la misma sea viable.

I.- En su memoria de fs. 154/160vta., se agravia el recurrente porque considera que fue acreditado en autos tanto la verosimilitud del derecho alegado (prácticamente una certeza), como también el peligro en la demora y que las afirmaciones sostenidas por la juez de grado resultan meramente dogmáticas.

Agrega que la resolución recurrida no está adecuadamente fundada y además omite la imposición de costas, violando así las premisas del debido proceso y de defensa en juicio, los arts. 169 de la Constitución Provincial, 163 inc. 5° primera parte y 34 inc. 4° del C.P.C.C.Ch.

Cuestiona la "suma estrictez" con la que la Juez de grado evaluó los recaudos a fin de viabilizar o no la medida solicitada, debido a que la restricción de interpretación no está impuesta para la medida cautelar de suspensión de tareas.

Indica que el principio de estabilidad laboral de los representantes gremiales no es absoluto

y que el mismo puede ceder ante riesgos empresariales y a terceros, aunque admite que el mismo impone un trato de mayor mesura.

II.- Entrando al análisis de la cuestión debatida, se aclara que por guardar estrecha relación los agravios expuestos por el recurrente, serán desarrollados en forma conjunta.

Respecto de la acreditación de la verosimilitud del derecho, debe dejarse en claro que a pesar de la postura que sostiene el recurrente, dicha circunstancia no resulta satisfecha, tal como lo señaló la Sra. juez de grado, por la interposición de la demanda ni por los hechos alegados por ella y esto es debido a que la suspensión cautelar contenida en el art. 52 de la ley 23.551, es una excepción y como tal, debe interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo (Cfr. Corte, Néstor T. "El modelo argentino sindical", Santa Fe, 1988, p.485).

Establecido ello, es claro que no pueden forzarse los alcances previstos por la ley, dado que son de estricto carácter excepcional. Desprendiéndose el espíritu de la norma de mantener en vigencia la protección hacia el trabajador. Por ende, no toda inconducta que justificaría un despido permite viabilizar la suspensión de la prestación laboral.

Es necesario resaltar la claridad de la ley al establecer con precisión las situaciones fácticas en las que puede ser admitida la medida cautelar solicitada, tales son: "cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo, pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa".

Esta facultad que la ley otorga al empleador "... afecta el ejercicio de derechos sindicales y configura un perjuicio mantenerlo fuera de la fuente de trabajo durante el transcurso del proceso por el cual el empleador pretende su desafuero, salvo en el caso de concreto peligro para la seguridad de las personas o de los bienes, por lo que si el empleador recurre al órgano jurisdiccional para procurar despedirlo, éste debe continuar trabajando hasta que aquél se pronuncie en una sentencia..." (CNTrab., Sala IV, 07/05/1996, "Bord, Mauricio c. Fe. Me. S.A.", DT, 1997-A, 953).

También ha dicho la jurisprudencia que: "El empleador que pretende segregar a un trabajador que goza de la garantía prevista por el artículo 50 de la ley 23.551, debe mantener la relación hasta tanto se pronuncie el órgano jurisdiccional, salvo el caso de que ello constituya un peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa..." (CNTrab., Sala VII, 08/01/1990, "G., J. C. c. A. , S.A.", DT, 1991-A, 263).

Se deben considerar los extremos requeridos por la ley adjetiva (—fumus boni iuris y periculum in mora—) inherentes a la petición cautelar, equilibrando la concurrencia de ambos en el asunto traído a conocimiento del Tribunal.

El relato de los hechos, la planilla de recorrido de los días 17 y 18 de septiembre de 2007 y el desconocimiento de las firmas por los supuestos usuarios damnificados (fs. 140vta.) no resultan decisivos atento el carácter unilateral que estos elementos de prueba tienen.

Del legajo personal aportado como prueba por la parte actora, no surge que el demandado haya sido sancionado, ni siquiera antes de haber sido electo como delegado gremial a pesar de la falta de "características destacables" que demostró el Sr. B. desde su ingreso a la empresa, o su actitud de contrariedad a acatar las indicaciones de sus superiores, según lo relatado por la actora en su libelo de presentación.

No es menor señalar que, a pesar de lo narrado por la actora respecto de los gastos de reconexión que debió soportar, lo cierto es que no han sido aportadas las facturas de gastos, como constancia que acredite tal circunstancia.

Por otro lado, los testigos ofrecidos son dependientes de la actora y además superiores jerárquicos del demandado, situación que resulta a todas luces subjetiva y parcial.

Sobre la base de tales parámetros, se puede afirmar que las constancias arrimadas a la causa resultan insuficientes para acreditar los presupuestos que regulan el régimen jurídico aplicable a la medida cautelar solicitada, máxime cuando, como ya se ha dicho, el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de este tipo de medidas cautelares es particularmente estricto, exigencia que imprime de una mayor profundidad a la ponderación de la verosimilitud del derecho invocado por quien demanda en este tipo de procesos.

Es menester obtener un equilibrio entre la protección a la libertad sindical y al trabajador, por un lado, y por otro, el resguardo de la seguridad

de las personas o bienes de la empresa, pero al no evidenciarse tal peligro para la seguridad de las personas, ni menoscabo hacia los bienes de la empleadora, es que resulta prudente mantener en el ejercicio de la prestación de sus tareas, al Sr. B., sin modificación en sus condiciones laborales, por los motivos y fundamentos ya expuestos.

Por otro lado, se debe resaltar que al ser este un pronunciamiento sobre una medida cautelar, no reviste carácter de definitivo a los fines del derecho de fondo debatido.

Corresponde, en atención a los fundamentos aquí expuestos rechazar el recurso de apelación interpuesto y consecuentemente confirmar la resolución de la juez de grado de fs. 151.

III.- Por como se resuelve la cuestión, atento el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al recurrente vencido(art. 68 y 69 CPr). Los honorarios de las profesionales intervinientes, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 3, 6, 7, 8, 14 y ss. del Dto. Ley 2200, modif. por la Ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 152 y confirmar la resolución de fs. 151.

2)Costas de la Alzada al apelante vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. **M. F. y A. S. P.** en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%) de los honorarios que se regulen en primera instancia en esta medida cautelar.

3)Notifíquese, Regístrese, Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 64 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS